



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
43235/2019 JORGE, ALBERTO c/ COLEGIO PUBLICO DE
ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA
ABOGACIA - LEY 23187

Buenos Aires, de de 2020.- NC

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que la defensora designada de oficio del abogado Alberto Jorge interpone recurso (fs. 131/136, cuyo traslado fue contestado a fs. 146/151) contra la sentencia n° 5345 dictada el 28 de febrero de 2019 (fs. 96/99) por la Sala II del Tribunal de Disciplina (TD) del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) que le impuso un llamado de atención por haber infringido los artículos 3, inciso b), apartado 1 y 53, de la ley 23.187, y el 11 del Código de Ética.

II. Que el 24 de agosto de 2016 (fs. 2) la abogada Guillermina Jorge solicitó información al CPACF acerca del estado de la matrícula del abogado Alberto Jorge, y en el caso de que el profesional hubiese estado suspendido quiso saber desde qué fecha y cuáles habían sido los motivos.

La denunciante contó que el abogado Jorge había realizado diversas gestiones profesionales en esta jurisdicción, pese a que su matrícula estaba inactiva según la información que surgía de *internet*.

El 25 de agosto de 2016 (fs. 1) se informó que el abogado Alberto Jorge estaba inhabilitado para ejercer la profesión desde el 31 de octubre de 2015 por aplicación del artículo 53 de la ley 23.187.

El 18 de octubre de 2016 (fs. 6) la denunciante informó que el abogado Alberto Jorge había intervenido en las causas “*Jorge Alberto y otro s/ Sucesión Ab Intestato*” y “*Jorge Alberto y otros s/ Sucesión Ab Intestato*” Proceso especial: por fijación de valor



locativo. Ambas causas tramitaron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 107.

III. Que para decidir, el TD consideró la cuestión relacionada con la inhabilitación profesional del abogado denunciado originada por la falta de pago de las cuotas anuales del período comprendido entre el 31 de octubre de 2015 hasta el 21 de septiembre de 2016. Sostuvo que:

(i) Estaba probado que el abogado denunciado realizó presentaciones judiciales mientras estuvo suspendido.

(ii) El colegio cursó notificación fehaciente al abogado sancionado en el domicilio declarado.

(iii) El abogado denunciado debió regularizar su situación de pago o contratar a otro profesional para que lo representase en la causa judicial en la que actuó “por derecho propio”.

(iv) El incumplimiento en el que incurrió infringe el deber de colaboración establecido en el artículo 11 del Código de Ética.

(v) Dicho importe integra el fondo del colegio que representa a los abogados que ejercen su profesión en esta ciudad.

IV. Que en su recurso, la defensora de oficio dice que determinados aspectos fundamentales formulados al momento del descargo no fueron tenidos en cuenta por el TD.

En ese sentido, menciona que:

(i) Si bien la Gerencia de Matrícula del CPACF envió una CD al abogado Jorge informándole que se encontraba suspendido para ejercer la profesión, en ese mismo acto fue intimado a regularizar su situación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
43235/2019 JORGE, ALBERTO c/ COLEGIO PUBLICO DE
ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA
ABOGACIA - LEY 23187

(ii) Dicha notificación no pudo ser conocida por el abogado Jorge, pues si bien fue cursada al domicilio declarado el matriculado se había mudado quince años antes.

Añade que la falta de pago de tres cuotas anuales se interpreta como abandono del ejercicio profesional, pero dicha suspensión requiere una decisión expresa del colegio.

Señala que en la causa no hay elementos que permitan inferir que el abogado Jorge haya tenido la intención de incurrir en una falta disciplinaria o que no hubiese querido sustraerse del deber de colaboración. Solicita la aplicación del principio *“in dubio pro matriculado”*.

V. Que la recurrente no rebatió los argumentos desarrollados en la sentencia del TD acerca de las presentaciones que realizó el abogado denunciado mientras su matrícula estaba suspendida.

En efecto, según las copias acompañadas a la causa, con fecha 18 de diciembre de 2015 (fs. 12/13) el abogado denunciado presentó por derecho propio un escrito en la causa *“Jorge Alberto y/o otra s/ sucesión ab intestato”*; y con fecha 10 de agosto de 2016 (fs. 7/9) hizo otra presentación en dicha causa mientras su matrícula estaba suspendida por falta de pagos desde el 31 de octubre de 2015 hasta el 21 de septiembre de 2016, según la constancia de fs. 51.

Los agravios exhiben una mera discrepancia con el criterio expuesto por el TD y no logran demostrar su equivocación o su desacierto; la recurrente sólo manifiesta que ciertos aspectos esenciales se pasaron por alto, pero no cuestionó idóneamente la legitimidad de la resolución impugnada.



Así, no puede admitirse la alegada falta de conocimiento de la CD que la Gerencia de Matrícula envió al abogado Jorge en razón de que no vivía allí, si se tiene en cuenta que el artículo 6, inciso d), de la ley 23.187 impone a los abogados el deber de mantener actualizado el domicilio en el colegio.

VI. Que, por tanto, no se ha probado en autos que el TD del CPACF —órgano a quien el legislador atribuyó el juzgamiento ético del comportamiento de los integrantes del foro local— haya ejercido arbitrariamente su potestad al decidir del modo en que lo hizo (esta sala, causas “*Dalbón*”, “*Luna*”, “*González Rossi*”, “*de Durañona y Vedia*”, “*González*” y “*Taglioretti*”, pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016, del 2 de febrero y del 25 de abril de 2017, del 17 de mayo de 2018, del 26 de marzo y del 14 de noviembre de 2019, respectivamente).

Véase que la defensora reitera, en lo sustancial, las justificaciones que había intentado hacer valer ante el tribunal *a quo*, las que han recibido un tratamiento adecuado por parte de aquél.

VII. Que los agravios deben ser rechazados y, en consecuencia, debe confirmarse la resolución apelada, con costas (artículo 68, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VIII. Que la naturaleza del proceso y la inexistencia de valor patrimonial involucrado en la causa obligan a estar a las demás pautas regulatorias previstas en la ley de arancel por lo que teniendo en cuenta el mérito, la calidad y la extensión de la labor efectuada a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 10 UMA— equivalentes a la suma de \$ 29.020, de conformidad con los valores establecidos en la Ac. CSJN n° 30/2019— los honorarios a favor de la Dra. Ana Laura Nuñez por su actuación en ejercicio de la representación procesal y dirección legal de la parte demandada en la sustanciación del recurso directo (arts. 16, 20, 5° párrafo, 44, último párrafo y demás c.c. de la ley 27.423).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA I
43235/2019 JORGE, ALBERTO c/ COLEGIO PUBLICO DE
ABOGADOS DE CAPITAL FEDERAL s/EJERCICIO DE LA
ABOGACIA - LEY 23187

Por lo expuesto, el tribunal RESUELVE: (i) Desestimar los agravios y confirmar la sentencia n° 5345 dictada el 28 de febrero de 2019 por la Sala II del Tribunal de Disciplina, con costas; (ii) Regular los honorarios en los términos del considerando IX.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

